



# CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÂN, SIENDO I AS 13:29 TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIEGIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA MEDIANTO ACUERDO DEL 28 DE JULIO DE 2023, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37. FRACCIÓN XI DEL CODIGO FLECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 70. FRACCIONES XVIII Y XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA. EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. HACE CONSTAR Y CERTIFICA: ESTEBAN. CALDERÓN HINOJOSA, QUIÉN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN" PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APÉLACIÓN, EN CONTRA DE LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL FONDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IFM-POS-05/2023 EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DENOMINADA DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN "DOY FE.

ATENTAMENTE

CÉSAR EDEMIR ALCANTAR GONZÁLEZ ASTRATO ELECTORA CONTENCIOSO ELECTORA ELECTORA

Haboro - Jacque ine Prado vera Revisó - César Edemir Alcaniar Gonzalez Asunto: se presenta medio de impugnación consistente en apelación.

Morella Michoacán a 26 de octubre de 2023.

Instituto Electoral de Michoacán:

- 1259

'23 OCT 27 12:29

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

## PRESENTE.

Esteban Calderón Hinojosa con fundamento en los artículos 4, 5, 9, 10, 15, 23, 29 y demás relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 82 y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; señalando domicilio para ofr y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en Calle Reportaje número 205, Colonia Fray Antonio de San Miguel Iglesias CP 58277 en Morelia Michoacán, autorizando para recibirlas a los C. Sergio Santiago Núñez Galindo, Vianey Alejandra García Fraga y Carlos Olvera Campos, asimismo señalando el correo electrónico identificado con la dirección santiagonunez@alphaconsultores.com.mx; todo ello en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada Democracia en Libertad Michoacán A.C. personalidad y personería que se acredita con el debido cotejo notariado del acta donde se me otorga tal carácter, copia de identificación oficial y las documentales anexas de la persona moral ya referida, concurro respetuosamente para efectos de presentar medio de impugnación consistente en recurso de apelación en contra de:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN; POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL FONDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-POS-05/2023 EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DENOMINADA DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN

The second secon	
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN Oficialia de Pertes	
Agunto Sc presente medicale	
Prosentedo por Sorgio Entrago	
- Nincz	
de relatione del 20 23	
con 3 mesos on 25 logis.	
Rection Diego Velazouza	AL
APPMBRE Y FIRMA	

En ese sentido es muy importante señalar que en mi carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada Democracia En Libertad Michoacán acreditando en todo momento ante esta autoridad el interés jurídico para promover el medio de impugnación ya referido consistente en apelación; lo anterior debido a que la resolución del procedimiento IEM-POS-05/2023 emitida por el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán tiene un carácter sancionador; por ende el interés jurídico qué manifestamos dentro del presente medio de impugnación se relaciona directamente con los derechos político electorales vinculados a la persona moral ya referida, así como con la injusta imposición de una multa económica y adicionalmente una errónea vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán situaciones que vulneran directa e indirectamente el abanico de derechos más amplio de la persona moral que represento legalmente en cuanto agrupación política en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la resolución ya referida, por lo que de mantenerse firme dicha situación podría lastrar el abanico de derechos humanos que nos permite ejercer funciones de participación dentro de la vida pública, organización y agrupación política y en general todo el andamiaje de derechos humanos vinculados con el ejercicio de los derechos de carácter político electoral a nuestra asociación, sus miembros, así como a todas aquellas personas físicas que tengan relación y/o interés jurídico con la misma.

Por lo que una vez que se ha expuesto de manera breve el interés jurídico, mismo que será desarrollado y argumentado de manera específica a lo largo de la presente apelación, es pertinente señalar que la pretensión principal por parte del aquí firmante es dejar sin efectos la resolución emitida por el consejo general del instituto electoral de Michoacán en relación con el procedimiento IEM-POS-05/2023 mediante el respectivo proceso de resolución.

#### AGRAVIOS.

 A) En primer término tenemos un agravio de derecho en la valoración de los medios probatorios utilizados por el consejo general.

En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, por que no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredito sus pretensiones. Así entonces desde todos lo tiempos la prueba tiene un gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que: "No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba".

Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le causa de haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; en tratándose de un procedimiento jurídico, solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales. Consecuentemente, tenemos que como lo dice García Falconí, la prueba –de cargo y descargo- no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio o su figura análoga.

Para Couture la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. Así el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos:

OBJETIVO: Se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza Judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.

SUBJETIVO.- Este caso se equipara la prueba al resultado que se obtiene de la misma, dicho de otro modo al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

Así pués tomando en consideración dicha doctrina en relación a la prueba podemos establecer tres sistemas han consagrado la teoría general de la prueba, para la valoración de las mismas: 1,- El sistema de libre apreciación de la prueba. 2,- El sistema de la prueba legal o tasada. 3,-El sistema de prueba mixta. En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana. En el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducía en arbitrariedades.

En éste sistema se suprime el poder absolutista del Juez, ya que no son los jueces los que según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procésales. Por tanto, el sistema de la prueba tasada es aquel que consistía en el establecimiento de ciertas reglas a que de manera rígida asignaba un determinado resultado a los medios de prueba en sentido formal que se utilizaban en el proceso, y que no se dirigían a formar el conocimiento del juzgador sino a la obtención de un resultado absoluto, en un principio y más tarde sustituido por normas que obligaban al juzgador a formar un criterio según el contenido de éstas.

Este régimen puede lograrse de dos modos que se denominan por la doctrina: Teoría Positiva y teoría Negativa de la Prueba. Atiéndase por teoría negativa de la prueba: La que hace depender de la condena del imputado de un mínimo de requisitos del resultado de las pruebas o de algún particular. Teoría positiva es en la que se vincula al juzgador tener como probado un hecho, siempre que ciertas pruebas produjeran un determinado resultado. El sistema mixto surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o para rechazarlos.

Es muy importante señalar la doctrina y la lógica anteriormente referida puesto que en la página 22 de la resolución del procedimiento ordinario sancionador 05 / 2023 podemos encontrar que el consejo general señala expresamente que valoró la prueba "en su contexto y concatenados, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica así como las máximas de la experiencia".

Dicha aseveración formulada por el consejo general del instituto resulta incorrecta, puesto que del supuesto caudal probatorio al cual hacen alusión para efectos de demostrar la supuesta existencia de un dolo por parte de la entonces representante legal de la agrupación política la ciudadana Luisa María Calderón, única y exclusivamente señalan listas vinculadas al registro federal de electores así como el anexo "número 3", que contiene el formato relativo a las cédulas de asociación.

Sin embargo en ningún momento toman en cuenta el contexto y la concatenación de lo referido por la ya referida representante legal en su debido momento procesal, la cual hace alusión a una manifestación por parte de la referida ciudadana en la cual señala que en todo momento el proceso de recabar credenciales de elector y llenar las cédulas de asociación se regía por el principio de buena fe procesal, aplicado en la lógica de que las personas que coadyuvaron para recabar y llenar las cédulas de asociación se basaban en dicha lógica procesal.

Lo anterior es muy importante puesto que como el propio consejo general señala en la página 24, la ciudadana Luisa María calderón en su papel de representante legal lo manifestó en sendas comunicaciones por escrito, situación que es reconocida dentro de la propia resolución. Sin embargo al momento de valorar las pruebas supuestamente apreciadas "en su contexto y concatenadas" el consejo general falla a la propia lógica en la cual fundamentan su teoria de valoración de pruebas, al momento de no considerar el principio de buena fe procesal que fue manifestado por escrito por la referida representante legal.

Dicho de otra forma: el consejo general intenta acreditar el elemento jurídico de dolo en la valoración de las pruebas, supuestamente tomando en cuenta el contexto integral y concatenado entre las mismas: sin embargo como parte de su lógica procesal y probatoria multicitada, no toma en cuenta las confesionales que fueron remitidas por escrito por la entonces representante legal en el ánimo de estipular y poner en el centro de la discusión procesal el hecho de que en todo momento, los miembros de la asociación, sus áreas administrativas, representantes legales y, en general, todo el cuerpo que conforma la entidad mencionada, se adhirió de manera rigurosa a las normativas electorales para obtener el registro como agrupación política estatal. Cabe destacar que estas acciones se llevaron a cabo en todo momento bajo el principio de buena fe. Este principio implica que, en aras de respetar plenamente el ejercicio central de los derechos político-electorales, los ciudadanos que libremente expresaban su voluntad de ser considerados como asociados al completar los documentos, formularios o cédulas de asociación pertinentes, se asumía que lo hacían de buena fe.

En otras palabras, quienes recibían las cédulas de asociación, debidamente firmadas y acompañadas de las respectivas credenciales de elector, partían del principio de buena fe y de la suposición de que las manifestaciones de los ciudadanos en dichas cédulas reflejaban la verdad. La buena fe es un pilar fundamental en los actos jurídicos y administrativos relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales, especialmente en el contexto de la formación de una agrupación.

Es importante resaltar que la entidad no tenía conocimiento en ningún momento sobre la existencia de personas fallecidas en las cédulas de asociación. Esto se debía, en parte, a que el personal encargado de recibir las cédulas no tenía acceso a plataformas, registros ni documentación que les permitiera verificar el estado civil, la personalidad jurídica o cualquier otra característica que indicara posibles inexactitudes en la información proporcionada por los ciudadanos. En el entendido de que para efectos de poder cerciorarse plenamente de la identidad o de la veracidad de los datos contenidos en una credencial de elector, se debe contar con una formación técnica profesional específica en materia pericial y contar con acceso a bases de datos que permitan cotejar la información que se está presentando por parte de los particulares ante los representantes de la asociación, situación que de manera jurídica y fáctica era imposible en el momento de los registros ya referidos.

En consecuencia, el personal que recolectó las cédulas de asociación carecía de los elementos de prueba necesarios, como documentación técnica, peritajes, recursos tecnológicos, formación pericial, bases de datos, y otros recursos tanto fácticos como jurídicos que les permitieran determinar de manera inmediata la veracidad de la información contenida en las cédulas, así como el estado civil de los ciudadanos en cuestión. En este sentido, todos los miembros de la asociación actuaron de buena fe, confiando en la veracidad de la información proporcionada por los ciudadanos y no tenían la capacidad de desempeñar un papel pericial en la evaluación de la documentación presentada.

La buena fe es un concepto jurídico fundamental que se ha utilizado en numerosos sistemas legales. En este contexto, se entiende como la creencia de que se está actuando de acuerdo con la ley, lo que no implica negligencia ni excesiva confianza, sino simplemente la creencia o desconocimiento de que se está perjudicando un interés protegido por la ley.

En la perspectiva ética u objetiva, que es relevante en este análisis, la buena fe se presenta como un principio general del derecho. Impone una obligación de conducta honesta, diligente y correcta. En este sentido, la buena fe requiere que las personas actúen de manera leal y honesta, evitando cualquier intención maliciosa. Esto implica un deber de coherencia y una observancia constante de la conducta que se podría prever a partir de los actos previos, en este caso, los actos de los ciudadanos que expresaron su voluntad a través de la presentación de cédulas, sin que estos actos sean atribuibles a la persona moral o bien a ninguno de sus representantes o miembros que estuvieron recabando cédulas, puesto que como ha sido demostrado a lo largo del presente procedimiento no se ha acreditado en ningún momento la mala fe de ninguno de los sujetos procesales ya referidos

Al respecto y como ya lo hemos venido manifestando previamente en sendos escritos solicitamos se reconozca el alcance protector de la siguiente tesis judicial:

Así lo ha considerado, esencialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (extinta Tercera Sala), desde la Quinta Época, como lo demuestra la siguiente tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, visible en la página 353, que establece:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

Cabe señalar que la aplicación de la buena fe, está autorizada en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la que a falta de ley se permite la aplicación de los principios generales del derecho, al que ésta pertenece. Esta disposición constitucional está en perfecta armonía con el desarrollo de la doctrina de los actos propios, que como se verá, tiene carácter residual y encuentra en la existencia de disposición normativa expresa, una de sus limitaciones.

En adición a lo anterior, es importante destacar que su vigencia y utilización en el proceso también emana del artículo 17 de la Carta Magna, relativo a la tutela judicial efectiva, puesto que al proscribirse la autotutela resulta palmario que el Estado tiene un interés especial en procurar que el proceso se desarrolle en la forma legalmente prevista, sin perjuicio o demérito de una de las partes, o dilaciones indebidas, ocasionadas tanto por los vicios del órgano jurisdiccional como por la conducta deshonesta y mendaz de los litigantes, por lo que se impone el rechazo a toda actuación maliciosa o temeraria de las partes, pues como lo entiende Picó I Junoy "... la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial, por lo que debe en todo momento proscribirse."

Ahora bien, desde una perspectiva de normativa secundaria, es relevante mencionar que, según se desprende de un análisis de los códigos civiles sustantivos, la buena fe es un concepto al que el legislador hace referencia cada vez que lo considera necesario como un supuesto lógico tanto en la normativa jurídica como en la convivencia humana. Este principio es aplicable tanto a instituciones públicas como privadas, como es el caso de la materia electoral.

Ahora bien, es fundamental comprender el alcance del principio general de la buena fe procesal, el cual es una manifestación en el ámbito jurisdiccional del principio general de la buena fe. La doctrina destaca que este principio no solo se manifiesta en el ámbito del derecho privado, sino también en el derecho público, con el fin de preservar un estándar mínimo de conducta ética en todas las relaciones legales.

La buena fe procesal sirve para evaluar el aspecto ético de la legislación procesal y para desalentar comportamientos maliciosos o fraudulentos por parte de las partes. Su objetivo es garantizar que el éxito en un litigio no dependa únicamente de la habilidad de las partes para utilizar las normas procesales, sino que refleje la justicia o, como mínimo, que exista la certeza de que la parte que prevalece lo hace de manera honesta.

El deber general de actuar de buena fe cumple la función de llenar los vacios en el sistema legal, ya que la ley no puede prever todas las situaciones posibles mediante normativas específicas, ni anticipar todos los abusos que las partes puedan cometer en detrimento de la otra.

Es importante destacar que el principio general de la buena fe cierra el sistema normativo, es decir, proporciona criterios para abordar las lagunas que surgen en las cambiantes circunstancias de la vida social. Sin embargo, esto no implica que el tribunal deba intervenir en las relaciones de las partes con el pretexto de corregir abusos o prevenir situaciones de desequilibrio de intereses. Los contratantes son los árbitros de su propio acuerdo; el papel del tribunal es intervenir solo en casos de abuso, perjuicio o mala fe, no en la conveniencia del contrato. Este enfoque se deriva de varios pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal.

Por lo que, en la Quinta Época del citado Semanario Judicial de la Federación, la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, emitió el siguiente criterio:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serio, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, y siendo la conducta procesal de éstas elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, los jueces deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan del mismo."

Posteriormente, en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, esa misma Sala sustentó los siguientes criterios, el primero aislado y el segundo jurisprudencial.

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal es un elemento básico para la resolución de los negocios judiciales, puesto que proporciona elementos objetivos de convicción al juzgador."

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

En la Séptima y Octava Épocas del Semanario Judicial de la Federación se publicaron las siguientes dos tesis aisladas, mismas que hicieron referencia expresa al brocardo de mérito.

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La jurisprudencia número 101 visible a páginas 278, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro 'Conducta procesal de las partes', sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico 'venire contra cactum propium', de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda esa inconsecuencia jurídica; pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular."

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La jurisprudencia número 467, visible a páginas 812 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro que se indica, sanciona como regla de derecho el aforismo jurídico "Venire contra actum propium", de no ser lícito a nadie ir, ni obrar, contra sus propios actos, en el caso actos de reconocimiento, que implican renuncia a la defensa o excepción hecha valer en la litis de la que emana el acto reclamado, por carecer el reo de aptitud legal para oponerla, dado el acto de reconocimiento; y al no estimarlo así el tribunal responsable infringe el expresado principio que veda.

Esa inconsecuencia jurídica, pues dicha regla de derecho establece un límite del ejercicio de los derechos subjetivos o de las facultades jurídicas, impuesto por la buena fe, conforme al cual se decreta la inadmisibilidad de toda pretensión, contradictoria con el sentido objetivo de la conducta anterior del titular."

Ello implica que las partes de una relación contractual deben comportarse en forma transparente y coherente de modo tal que, cuando una de ellas, con su proceder ha suscitado la confianza de la otra con relación a su actuación futura, no debe defraudar dicha confianza; como en el caso donde nos ocupa dentro del cual se puede establecer una relación análoga contractual en cuanto a la voluntad de los ciudadanos que manifestaban su deseo de tener el carácter de asociados mediante la presentación de la cédula de mérito y la determinación de buena fe de la asociación civil a través de todo su personal en recibirlas.

Dicho razonamiento jurídico resulta fundamental puesto que el consejo general no concatena ni contextualiza dentro de su análisis y valoración de pruebas las referencias jurisdiccionales ya citadas, que fueron comunicadas en su debido momento procesal al propio consejo por parte de la representante legal de la Agrupación Política Estatal, lo anterior tiene un efecto importante y que representa un agravio medular para la persona moral que represento, debido a que al no haber sido valoradas las pruebas en su contexto y concatenadas bajo los supuestos principios de la lógica y la sana crítica (en relación con la lógica emanada de los referentes jurisdiccionales ya citados en el sentido de la buena fe) el consejo general fundamenta y motiva indebidamente el talante doloso en un incorrecto ejercicio y una mala praxis del sistema de valoración de pruebas.

Para efectos de reforzar lo anterior ofrecemos a manera de criterio orientador la siguiente jurisprudencia misma que habla sobre los requisitos mínimos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto jurídico como lo es la resolución que se pretende combatir en la presente apelación..

Tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Atendiendo a la jurisprudencia ya referida justamente se puede analizar que el resolutivo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán vulnera el criterio jurisprudencial al no agotar el principio de exhaustividad de fundamentación de motivación y la valoración supuestamente concatenada y en contexto que el propio consejo aduce en su resolución.

B) En segundo lugar se presenta un agravio de derecho en la conclusión del carácter de "documentos falsos" calificado por la resolución del consejo general; siendo que lo que fue falso o contrario a derecho pudo haber sido la declaración bajo protesta de decir verdad de las terceras personas ajenas a la asociación y que presentaron documentos para el llenado de las cédulas de asociación

La falsedad documental es la alteración de un documento, atentando contra su veracidad. La modificación, alteración o simulación de un documento real en parte o en un todo. Esto implica que existe falsificación, tanto cuando se crea por completo el documento, de igual manera que cuando se modifica solo algunos de sus elementos esenciales; en ese orden de ideas podemos argumentar que el sujeto activo de dicha conducta tiene como punto fundamental de su accionar la modificación o alteración de una documental ya sea pública o privada motivado por distintas circunstancias.

Dicha lógica jurídica se atribuye o se extrapola a un elemento físico como lo puede ser el documento público o privado de referencia, por lo cual se colige que en estricto sentido jurídico el uso de un documento falso tendría que hacer alusión a credenciales de elector alteradas o que hayan sido sometidas a un proceso de modificación para darles un uso contrario a derecho.

Dicha situación (el talante falso de los documentos impugnados) nunca fue aprobada por el consejo general del instituto, puesto que única y exclusivamente dicho consejo llega a la conclusión jurídica de que existen 9 personas cuya documentación se encontró en la conocida coloquialmente como lista negra o de personas difuntas del registro federal de electores. Pero en ninguna parte o fundamento lógico de la resolución el instituto es capaz de demostrar que las credenciales de elector de esas 9 personas fueron alteradas por la agrupación política a la que se pretende sancionar; asimismo dentro del mismo ejercicio de razonamiento que se encuentra en la página 22 de la resolución, el instituto señala únicamente el estatus jurídico de defunción de las personas ya referidas.

Debemos recordar que dichas credenciales de elector eran presentadas por ciudadanos que libremente manifestaban su deseo de asociarse a la agrupación política y para ello cada ciudadano de manera personal, debía hacer llegar en el mismo momento procesal la credencial en físico a todo el personal de campo de la agrupación política que se encargaba de apoyar a la ciudadanía en el llenado de las cédulas de asociación: las cuales son un formato contenido en la página 23 de la resolución de mérito, en el cual se vacía información y datos de la persona ciudadana que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el documento que entregaron a la agrupación es verídico fidedigno y legítimo.

Dicho de otra forma, terceras personas ajenas a la asociación quienes aduciendo sus derechos político electorales, eran las que entregaban la información a personal diverso de la agrupación política, los cuales partiendo de la suposición de que las manifestaciones de los ciudadanos en dichas cédulas reflejaban la verdad, procedían a realizar una rápida verificación de los ciudadanos y a llenar las cédulas.

Es importante resaltar que la entidad no tenía conocimiento en ningún momento sobre la existencia de personas fallecidas en las cédulas de asociación. Esto se debía, en parte, a que el personal encargado de recibir las cédulas no tenía acceso a plataformas, registros ni documentación que les permitiera verificar el estado civil, la personalidad jurídica o cualquier otra característica que indicara posibles inexactitudes en la información proporcionada por los ciudadanos. En el entendido de que para efectos de poder cerciorarse plenamente de la identidad o de la veracidad de los datos contenidos en una credencial de elector, se debe contar con una formación técnica profesional específica en materia pericial y contar con acceso a bases de datos que permitan cotejar la información que se está presentando por parte de los particulares ante los representantes de la asociación, situación que de manera jurídica y fáctica era imposible en el momento de los registros ya referidos por tratarse de más de 1200 cédulas que fueron recabadas por el personal de campo y posteriormente presentadas por la entonces representante legal C. Luisa María Calderón, como parte del tramite del registro como agrupación política estatal.

En consecuencia, el personal que recolectó las cédulas de asociación carecía de los elementos de prueba necesarios, como documentación técnica, peritajes, recursos tecnológicos, formación pericial, bases de datos, y otros recursos tanto fácticos como jurídicos que les permitieran determinar de manera inmediata la veracidad de la información contenida en las cédulas, así como el estado civil de los ciudadanos en cuestión. En este sentido, todos los miembros de la asociación actuaron de buena fe, confiando en la veracidad de la información proporcionada por los ciudadanos y no tenían la capacidad de desempeñar un papel pericial en la evaluación de la documentación presentada. Por lo que la interpretación del Consejo General que ha llevado a la calificación de los documentos como falsos se basa en una premisa fundamentalmente errónea. Esta premisa ignora la posibilidad de que terceras personas puedan haber presentado documentos falsos sin el conocimiento ni el consentimiento de nuestra agrupación. La interpretación correcta de la normativa electoral debería incluir la consideración de la intención de la agrupación al presentar los documentos (ya referida bajo la tesis de la buena fe), el hecho de que se trata de un acto jurídico ejecutado bajo petición de un tercero que es el que aporta documentales para su registro en la cédula, así como la incapacidad técnica pericial del personal de la agrupación que los recopiló. Además, recae en el Instituto Electoral la carga probatoria para demostrar que los documentos eran falsos (centrándose en el documento per se y no en el uso que un tercero a la agrupación pudo hacer sobre documentos originales) y que nuestra agrupación política no podía técnica o fácticamente estar al tanto de todos los documentos, máxime si se analiza que al final se presentaron más de 1200 cédulas de asociación.

Por lo cual la posible atribución de uso de documentos falsos o bien de documentos verdaderos usados malintencionadamente por terceras personas se basa en una serie de consideraciones de entre las cuales se debe considerar cómo el personal de nuestra agrupación política pudo haber sido engañado por terceros y qué las medidas de diligencia que tomaron para verificar la autenticidad de los documentos única y exclusivamente se basaban en los sentidos Siendo imposible que dentro del campo y en un escenario que implica registras cientos de cédulas para efectos de afiliar asociados, sin tener acceso a una plataforma tecnológica vinculada directamente al registro federal de electores, así como al registro civil: lo cual hace técnicamente muy complejo validar en un aspecto integral, la veracidad de todos los datos así como el estado civil o electoral de las personas que otorgaban sus credenciales de elector para efectos de afiliación.

C) Como tercer agravio de derecho, derivado sobre el falaz argumento esgrimido en la resolución del consejo general, sobre la supuesta posibilidad fáctica "a cargo de la persona que recibia la cédula de asociación de conocer a cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaban a registrarte y en su caso advertir oportunamente los registros en que se pretendia presentar un apoyo apócrifo al menos por esta causa", así como la supuesta omisión de la agrupación en la obligación de hacer saber a las personas que auxiliaron en el registro de asociados, se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaron inconsistencias y presentar denuncias, se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico.

En primer término resulta absurdo y falaz lo manifestado por escrito dentro de la resolución del consejo general al final del primer párrafo de la página número 25, donde en dicha resolución se manifiesta textualmente lo siguiente "en otras palabras, sí se tenía la posibilidad fáctica a cargo de la persona que recibía la cédula de asociación, de conocer a cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse y en su caso advertir oportunamente los registros en que se pretendía presentar un apoyo apócrifo al menos por esta causa"

Dicha argumentación jurídica que carece de toda lógica y que fue esgrimida por el consejo general, como parte medular del razonamiento de supuesta fundamentación y motivación que llevó a la sanción emitida en contra de esta agrupación debe ser analizada e interpretada gramaticalmente en cuanto al alcance del concepto de la idea de "conocer a cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse".

Lo anterior es muy importante puesto que en la misma página 25 de la resolución, el propio consejo general del instituto advierte que es totalmente cierto el argumento esgrimido por la persona moral a mi cargo: en el cual manifestamos que el personal que se encargaba de llenar las cédulas en tierra, no contaba con los elementos de convicción en materia documental, técnico, pericial tecnológico, de formación pericial, de bases de datos y en general fácticamente y jurídicamente para efectos de poder emitir una determinación o dictaminación que le permitiera dilucidar el estado civil y la veracidad de la información en relación con las cédulas multicitadas que eran presentadas por los ciudadanos.

Mientras que por una parte el propio consejo general del instituto advierte que dicha argumentación es cierta y es válida; después en el mismo párrafo comete una pifia argumentativa y que vulnera nuestra seguridad jurídica al intentar desacreditar este primer argumento reconocido por la autoridad como válido con la siguiente locución

"En otras palabras, sí se tenía la posibilidad fáctica a cargo de la persona que recibía la cédula de asociación, de conocer a cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse y en su caso advertir oportunamente los registros en que se pretendía presentar un apoyo apócrifo al menos por esta causa".

Dicho ejercicio argumentativo que sirvió de motivación para la resolución sancionadora del instituto, resulta además de falaz totalmente contrario a los principios de la lógica y de la seguridad jurídica relativos a los actos de autoridad puesto que al señalar que las personas que se encontraban apoyando en el llenado de cédulas, si tenían la posibilidad fáctica de "conocer" a cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse.

Para efectos de determinar el alcance gramatical debemos recurrir a la real academia de la lengua española en relación con la definición de la palabra "conocer", encontrando lo siguiente:

## (Del lat. cognoscere).

- tr. Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas.
- 2. tr. Entender, advertir, saber, echar de ver.
- 3. tr. Percibir el objeto para discernir lo que no es.
- 4. tr. Tener trato y comunicación con alguien. U. t. c. pml.
- 5. tr. Experimentar, sentir. Alejandro Magno no conoció la derrota.
- tr. Tener relaciones sexuales con alguien.
- 7. tr. desus. Confesar los delitos o pecados.
- 8. tr. desus. Mostrar agradecimiento.
- intr. Der. Entender en un asunto con facultad legitima para ello. El juez conoce DEL pleito.
- 10. pml. Juzgarse justamente.

En ese sentido la lógica del consejo general del instituto implica aseverar que fácticamente todas las personas que estuvieron colaborando con el llenado de cédulas tenían la posibilidad fáctica de realizar un ejercicio de reconocimiento y de entendimiento para poder percibir y conocer a través de la percepción los rostros de las personas para realizar una comparación. Aunque en esencia dicha argumentación esgrimida por parte del instituto pudiera parecer lógica en un primer momento, tenemos que recordar que al tratarse de un proceso de carácter legal que se erige sobre el principio de exhaustividad y certeza, debemos atender a los formalismos necesarios y precedentes en el sistema técnico jurisdiccional mexicano para efectos de determinar cuándo una persona se encuentra en posibilidades de conocer o reconocer las características de un rostro de una persona para efectos de realizar una identificación facial plena.

Para robustecer el dicho anterior debemos recordar que en el campo de la Identificación Facial, la "Comparación Facial Forense" (CFF) comprende el proceso manual de comparar dos o más imágenes faciales para determinar si corresponden a la misma persona [1, 2]. El propósito es determinar la identidad de una persona o, si no hay correspondencia, excluir a un sujeto de identidad conocida. Con el incremento en número de circuitos cerrados de televisión (CCTV) y cámaras de vigilancia en la última década, los delitos penales capturados en estos sistemas (por ejemplo, robos, asesinatos, asaltos) a menudo requieren la verificación de la identidad de las personas involucradas y, por lo tanto, solicitar una identificación personal basada en rasgos faciales o somáticos. Los expertos realizan una comparación exhaustiva, en busca de consistencias e inconsistencias en la morfología facial: formas, contornos, ángulos, medidas y proporciones, presencia o ausencia de características, elementos individualizadores (por ejemplo, cicatrices o tatuajes), entre otras.

Sin embargo, a pesar de ser un método muy empleado y útil en las investigaciones criminales por la policía de distintos países, su aplicación todavía se basa en una comparación manual de las imágenes a través de un proceso de inspección visual tedioso, subjetivo y propenso a errores. Dicho proceso depende por completo de la habilidad y experiencia del experto. Como consecuencia, su utilidad se reduce debido al tiempo requerido para su aplicación, al grado de entrenamiento y experiencia profesional del evaluador, así como a los errores relacionados con el cansancio. Mientras tanto, un enorme número de sospechosos sigue sin identificar ya que los medios humanos y tecnológicos resultan insuficientes para analizarlos y compararlos adecuadamente. Además, en los últimos años ha habido un cambio en los tribunales de justicia en aras de emplear enfoques progresivamente más objetivos y reproducibles: se ha pasado de los análisis de evidencias basados en la experiencia y juicio de un perito [3], a otros obtenidos a partir de una evaluación judicial más objetivable e independiente de la fiabilidad de un experto concreto o una metodología particular.

Los dos grupos principales a cargo de la estandarización y las buenas prácticas en CFF son el Grupo de Trabajo de Imagen Digital (DIWG) de la Red Europea de Institutos de Ciencias Forenses (ENFSI) [4] y el Grupo de Trabajo Científico de Identificación Facial (FISWG) de EEUU [5]. Actualmente, existen distintos métodos disponibles para la CFF, que normalmente se realizan mediante imágenes yuxtapuestas (poniendo una imagen al lado de la otra), o mediante la superposición (especialmente en el caso de la comparación 2D-3D o 3D-3D). Generalmente, atendiendo a FISWG, los métodos se pueden agrupar en 4 categorías: (1) comparación holística, (2) foto-antropometría, (3) superposición, y (4) análisis morfológico.

- 1. La comparación holística explota una habilidad humana básica, donde todos los rasgos faciales son evaluados simultáneamente y comparados con otro rostro o imagen de un rostro. Sin embargo, los estudios muestran que la comparación holística tiene tasas de precisión bajas y variables [3, 4, 6, 7]. De hecho, FISWG recomienda que el uso de la comparación holística debe limitarse únicamente a los escenarios en los que no se puedan aplicar otros métodos.
- 2. La foto-antropometría utiliza puntos antropométricos (cefalométricos) para medir distancias entre dos puntos de referencia (dimensiones) y proporciones para cuantificar características morfológicas. Las medidas tomadas en una imagen son luego comparadas con las medidas tomadas en otra imagen facial separada. Las conclusiones se basan en umbrales subjetivos para diferencias aceptables entre las mediciones. Su principal inconveniente es la necesidad de imágenes adquiridas bajo condiciones controladas muy restrictivas.
- 3. La superposición es el proceso de realizar un solapamiento entre dos imágenes alineadas y compararlas visualmente. Acorde a FISWG, debe utilizarse junto con el análisis morfológico como un ayuda a la comparación visual, pero solo cuando se toman dos imágenes con el mismo punto de vista. Esto se debe a que la superposición requiere condiciones muy específicas para lograr resultados confiables que rara vez se encuentran en el trabajo de casos forenses.
- 4. El análisis morfológico es un método sistemático de comparación facial en el que se describen y comparan las características del rostro. Las conclusiones se alcanzan en relación con la interpretación y la evaluación subjetiva de las similitudes y diferencias de las observaciones. Sus principales inconvenientes son las diferencias entre observadores en la clasificación de rasgos faciales [8, 9], falta de estándares, alta sensibilidad a la calidad de la imagen y la pose facial dentro de las imágenes comparadas.

Entre estos 4 enfoques, el más empleado y único recomendado por FISWG en la actualidad, es el análisis morfológico.

La técnica de superposición facial consiste en superponer dos imágenes alineadas y compararlas visualmente con la ayuda de transiciones entre ellas. Usando técnicas de video o procesado de imágenes digitales, las transiciones de imágenes pueden incluir wipe (barrido), fundido y alternancias. En un wipe o barrido, una línea recta pasa a través de la pantalla revelando gradualmente la imagen subyacente de manera que partes de ambas imágenes (con plena opacidad) se pueden observar simultáneamente. En un fundido, una imagen se reemplaza progresivamente por otra imagen, cambiando gradualmente la transparencia de la imagen cuestionada sobre la imagen de referencia. En una alternancia, cada imagen se muestra durante un corto periodo de tiempo (fracción de segundo) a total opacidad. Según FISWG, el uso más apropiado de la superposición es como una ayuda para la comparación visual cuando se toman dos imágenes desde el mismo punto de vista. Las imágenes pueden ser fotografías, fotogramas de video, o imágenes sintetizadas a partir de modelos 3D de la cara. Las imágenes se deben registrar/alinear (escalar, rotar, etc.) entre sí para una alineación adecuada. Debe haber una concordancia entre las imágenes a nivel de angulación y perspectiva para evitar la distorsión en la distribución espacial de puntos de referencia y la apariencia facial (la mayoría de las superposiciones no encajarán del todo a menos que las imágenes se hayan tomado en las mismas condiciones y con una expresión facial idéntica).

En términos de las últimas investigaciones cuantitativas para las comparaciones faciales por superposición 2D-3D, la evaluación de imágenes faciales usando fisionomía 3D presenta los resultados más prometedores [6, 7]. Estos métodos se basan en la adquisición de un modelo facial 3D, bien mediante escáneres láser o sistemas de fotogrametría, que posteriormente es comparado con las fotografías cuestionadas. De esta manera, se solventan la mayoría de las limitaciones asociadas a la comparación de imágenes bidimensionales. Sin embargo, este método de foto-comparación también tiene sus limites, los cuales están relacionados con la imprecisión en el marcado de puntos cefalométricos por parte del experto o la necesidad de que el sujeto coopere y pose con la misma expresión facial que aparece en la fotografía cuestionada a la hora de adquirir el modelo 3D facial [3, 6].

Los métodos morfológicos se basan en la clasificación de diferentes rasgos faciales de acuerdo con esquemas estandarizados y comparaciones posteriores de estas características entre la persona representada en la imagen y el sospechoso o la víctima [8, 9, 10]. El análisis morfológico, uno de los enfoques en la CFF, es un método sistemático en el que se describen las características de una cara y luego se comparan entre una imagen y un sospechoso o entre conjuntos de imágenes. Estas características incluyen una descripción global de la cara, una descripción local de las estructuras anatómicas (nariz, ojos, boca, etc.) y las características discriminatorias (cicatrices, lunares, etc.) de un individuo. Sin embargo, la identificación de personas vivas representadas en imágenes y videos presenta desafíos específicos. En estos casos, únicamente se pueden emplear para la evaluación las características morfológicas visibles en la imagen.

La clasificación de la morfología facial en base a una serie de características morfológicas debe considerarse como un paso preliminar hacia la identificación. La identificación positiva se puede alcanzar posteriormente por otros métodos más específicos como la antropometría, la comparación de imágenes 2D-3D [6], junto con otros factores como la estimación de la altura [11] y el análisis de la forma de caminar [12]. Estos métodos se aplican ampliamente a pesar de la ausencia de una validación extensa y concluyente.

Independientemente de cuál pueda ser el mejor método de identificación positiva, la clasificación de rasgos faciales es una de las primeras operaciones que se llevan a cabo con el fin de excluir la identidad o alcanzar un veredicto sobre la compatibilidad de dos caras con una forma similar. Para hacer esto correctamente. es necesario tener en cuenta dos factores. En primer lugar, es necesario adoptar un sistema de clasificación, como un atlas, con ejemplos detallados de los criterios faciales. Hasta ahora, el formulario DVI de Interpol [13] incluye solo seis rasgos faciales, el atlas de Vanezis [9] se basa en 23 criterios, y el atlas DMV [10] en 43. En segundo lugar, para cada atlas específico se necesita conocer su grado de error para poder ser utilizado con la debida precaución. Sin embargo, incluso con la ayuda de estos atlas, las descripciones de las características faciales individuales han demostrado ser en gran parte subjetivas [9, 10]. Un estudio llevado a cabo por Ritz-Timme y col. [10] mostró porcentajes de desajustes intra e interobservador en la evaluación de los rasgos faciales con la ayuda de un atlas, que varió en promedio del 19% (intraobservador) al 39% (interobservador). Estos porcentajes de desajuste son relativamente altos para ser fiables para la identificación personal. A pesar de la existencia de los atlas morfológicos citados, FISWG actualmente no respalda ninguno especificamente.

Dicho razonamiento técnico jurídico encuentra su fundamentación en las siguientes referencias y fuentes bibliográficas:

### Referencias

- Vanezis P, Brierley C. Facial image comparison of crime suspects using video superimposition. Sci Justice 1996; 36: 27–33.
- Iscan M. Introduction of techniques for photographic comparison: potential and problems. Iscan MY Helmer RP Ed Forensic Anal Skull N Y Wiley-Liss 1993 P 57–90.
- Davis JP, Valentine T, Wilkinson C. Facial image comparison. In: Wilkinson C, Rynn C, editors. Craniofacial identification. Cambridge: Cambridge; 2012. p. 136–153.
- Digital Imaging, <a href="http://enfsi.eu/about-enfsi/structure/working-groups/digital-imaging/">http://enfsi.eu/about-enfsi/structure/working-groups/digital-imaging/</a>
- 5. FISWG, https://fiswg.org/index.htm
- Goos MI, Alberink IB, Ruifrok AC. 2D/3D image (facial) comparison using camera matching. Forensic Sci Int. 2006;163:10–17.
- Yoshino M. Facial image identification system based on 3D physiognomic data. In: Clement JG, Marks MM, editors. Computer-graphic facial reconstruction. Boston (MA): Elsevier, Academic Press; 2005. p. 347–362.
- Bertillon A. Signaletic instructions including the theory and practice of anthropometrical identification. National Library of Medicine, Chicago, 1896
- Vanezis P, Lu D, Cockburn J, et al. Morphological classification of facial features in adult Caucasian males based on an assessment of photographs of 50 subjects. J Forensic Sci 1996; 41: 786–791.

- Ritz-Timme S, Gabriel P, Obertovà Z, et al. A new atlas for the evaluation of facial features: advantages, limits, and applicability. Int J Legal Med 2011; 125: 301–306.
- 11. De Angelis D, Sala R, Cantatore A, et al. New method for height estimation of subjects represented in photograms taken from video surveillance systems. Int J Legal Med 2007; 121: 489-492.
- Larsen PK, Simonsen EB, Lynnerup N. Gait analysis in forensic medicine\*. J Forensic Sci 2008; 53: 1149–1153.
- Identificación de Victimas de Catástrofes (IVC), https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/Identificacionde-Victimas-de-Catastrofes-IVC

Lo anterior resulta relevante desde una perspectiva de motivación jurídica puesto que el argumento de descargo esgrimido por el instituto en el cual intenta dar una solución simplista y fácticamente posible a la facultad o supuesta facultad de reconocimiento o conocimiento de las características morfológicas del rostro de cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse ante los miembros de la agrupación política resulta técnica científica y argumentativamente imposible por el razonamiento y las referencias técnicas tan complejas que se han venido explicando en materia de análisis y reconocimiento de rostros, máxime si agotamos el principio de certeza y exhaustividad sobre el que se deben agotar los actos jurídicos en materia electoral.

Dicho de otra forma aseverar por parte del instituto que , el personal de la agrupación que se encargaba del llenado de cédulas tenía la posibilidad fáctica de conocer a cada una de las y los ciudadanos que se presentaron a registrar y a llenar sus cédulas, implica que dicho personal debería tener acceso a una serie de conocimientos técnicos, herramientas tecnológicas, software de reconocimiento facial, bases de datos, estadísticas y herramientas tecnológicas propias de las agencias de combate al crimen, o bien de los laboratorios especializados en la materia del reconocimiento morfológico y facial humano tal y como ha sido ampliamente ejemplificado en la presente argumentación de apelación. Por lo cual el instituto en ningún momento en su resolución cita fuentes técnicas, científicas o bibliográficas adecuadas, para efecto de reafirmar, fundamentar y motivar el falaz argumento de la posibilidad fáctica del conocimiento de cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse ante los miembros de la agrupación encargados del llenado de boletas; por lo cual dicho argumento viola el principio de seguridad jurídica, de legalidad y constituye un razonamiento inválido que no debe ser considerado dentro de la resolución de mérito.

Por último resulta también falaz la aseveración del instituto contenida en la página 25 de la resolución; en la cual asevera que la agrupación tenía la obligación de hacer saber a las personas que auxiliaron en el registro de asociados, sobre la obligación de abstenerse de incurrir en irregularidades. Lo anterior resulta falso puesto que como parte de la vida orgánica y organizacional de la agrupación política que represento, debo manifestar que como parte de los trabajos de organización de esta expresión política: en todo momento se llevaron a cabo charlas de carácter informal, con capacitadores adscritos a nuestra defensa y asesoría jurídica en los cuales se les informó a todas las personas que estuvieron colaborando en el registro asociados, sobre el marco normativo aplicable y por ende sobre la obligación de abstenerse de incurrir en irregularidades o en actos contrarios a derecho.

D) Agravio de derecho consistente en una deficiente acreditación del dolo y culpabilidad, pues en ningún momento se demuestra que se tenía como intención inducir al error a este instituto.

En ese sentido debemos señalar que nos agravia el hecho de que en la página 29 de la resolución combatida, el consejo general llega a la conclusión de que esta agrupación política actúa de manera dolosa, señalando que como otrora aspirante a conformarse en una agrupación política estatal, debíamos ceñir nuestra actuación en el proceso de registro de personas conforme a lo que marca la normatividad respectiva. Asimismo señalan que teníamos pleno conocimiento de las obligaciones constitucionales legales y reglamentarias, así como el proceso de llenado de cédulas. Por último mencionan que la entrega de 9 cédulas de asociación presentadas por nuestra parte, advierten la intencionalidad de esta persona moral para inducir al error a la autoridad electoral y por tanto se considera que existen elementos suficientes para acreditar el dolo.

Por lo que al respecto debemos señalar lo estipulado en la siguiente tesis y referente jurisdiccional:

Tesis

Registro digital: 175606

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CVII/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 205

Tipo: Aislada

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA

CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos

esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Derivado del anterior referente jurisdiccional cobra relevancia el hecho de que la acreditación del dolo requiere de una prueba circunstancial misma que se apoya en el carácter o valor incriminatorio de los indicios con los cuales cuenta la autoridad y que en todo momento deben tener el carácter de hechos y circunstancias ya probados. En ese sentido cobra especial relevancia lo manifestado por el consejo general en la página 30 de la resolución, donde señala que la sola entrega de 9 cédulas advierte la intencionalidad para inducir al error de la autoridad electoral.

Lo anterior vulnera nuestra seguridad jurídica, porque en un primer momento las 9 cédulas controvertidas no representan desde la perspectiva pericial y jurídica una circunstancia y hecho ya probado; y en segundo lugar porque el hecho de que se hayan presentado 9 cédulas que presuntamente tienen irregularidades, contrastado contra un universo de más de 1200 cédulas (que fueron calificadas como válidas) presentadas por nuestra entonces representante legal Luisa María Calderón, representa aritméticamente un bajísimo porcentaje de las mismas.

Lo anterior incluso es validado por el propio consejo general en la página 31 de la resolución; al momento de señalar "el hecho de que el número de cédulas de asociación de personas fallecidas -9- no fue determinante para su registro como agrupación política estatal". De lo anterior se colige que si hubiera existido un fin doloso o de incidir con la finalidad de generar error en la autoridad; el porcentaje de cédulas que supuestamente presentan irregularidades, sería mucho mayor a las 9 supuestamente referidas por el consejo general, contrastadas contra un universo de más de 1200 cédulas válidas. Así mismo en la página 32 de la resolución, el mismo consejo general ratifica que no se acreditó que esta agrupación política obtuviera un beneficio o lucro, ni tampoco se advierte que haya existido una afectación al erario derivada de la presentación de las referidas cédulas, con lo cual se fortalece el argumento de que no existió dolo en dicho acto.

E) Como último agravio manifestamos que la resolución multicitada genera un agravio patrimonial en contra de la agrupación política estatal que represento , puesto que la resolución apelada impone el pago de una multa buena por 90 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. lo que corresponde a la cantidad total de \$9336.60 pesos. Dentro de la página 3 de la resolución ya referida se hace alusión al sustento encontrado en la jurisprudencia 157 / 2005 emitida por la primera sala de la Corte, por lo que se valora el citado referente jurisprudencial para su análisis y vinculación con los agravios esgrimidos por el consejo general.

En primer lugar debemos señalar que la individualización de la pena señalada por el consejo general no atiende al principio de congruencia puesto que el grado de culpabilidad atribuido a la agrupación política estatal y a la entonces representante Luisa María Calderón, como ya ha sido expuesto, fundado y motivado en la presente apelación se encuentra mal tasado al no acreditarse adecuadamente el concepto de dolo.

De la misma forma, todo el caudal de agravios jurídicos que ya han sido expuestos en relación con el no reconocimiento del principio de buena fe, así como de la dificultad pericial y tecnológica para efectos de que todos los miembros de la asociación, ahora agrupación que estuvieron colaborando en el llenado de cédulas afecta gravemente la individualización de la sanción. Puesto que debemos recordar que para efectos de individualizar una sanción, se deben tomar en cuenta circunstancias modificadoras como lo es el grado de culpa así como los indicios de responsabilidad mismos que se pretenden combatir en la presente apelación.

Por ende al encontrarnos presentando este medio de impugnación en relación con los agravios probatorios y jurídicos que se han expuesto, se pretende dejar sin efectos la resolución del procedimiento ordinario sancionador 05 /2023 y por ende hasta que sea resuelta la situación jurídica planteada en la litis de mérito, se estaría en condiciones de individualizar o no una sanción o pena económica. A efectos de acreditar lo anterior ofrecemos las siguientes:

#### PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Acuerdo del consejo general del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se resuelve la solicitud de registro por parte de la asociación civil denominada Democracia en Libertad Michoacán a efecto de constituirse en cuanto a agrupación política en el estado de Michoacán de Ocampo identificado con el número IEM-CG-15/2023. Mismo que adjunto a la presente en copia simple y solicito al tribunal se requiera en términos del artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en copias certificadas tomando en cuenta que dicho documental se encuentra dentro de los archivos del Instituto Electoral de Michoacán
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Resolución del consejo general del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se resuelve de fondo el procedimiento identificado con el número IEM-POS-05/2023, así como su cédula de notificación de fecha 23 de octubre de 2023. Mismas que adjunto a la presente en copia simple y solicito al tribunal se requiera en términos del artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en copias certificadas tomando en cuenta que dicho documental se encuentra dentro de los archivos del Instituto Electoral de Michoacán.

- 3. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las copias debidamente cotejadas ante notario público de las actas y documentos internos donde se acredita el carácter de representante legal, la personalidad y la personería del aquí firmante todas ellas pertenecientes a la persona moral denominada Democracia en Libertad Michoacán.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del aquí firmante.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.
- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir o comprobar de los hechos aquí manifestados.

Solicitando relacionar todos los medios de prueba con todos y cada uno de los hechos y argumentos que he vertido dentro del presente escrito de apelación Por lo antes expuesto atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por interpuesto el presente medio de impugnación consistente en apelación y por reconocida la personalidad de quien suscribe resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO: Dar el trámite de ley y dejar sin efectos la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán combatida en el presente medio de impugnación.

TERCERO: Suplir las deficiencias u omisiones en los agravios en casos de existir tal situación.

Morelia, Michoacán a 26 de octubre de 2023.

Atentamente

Esteban Calderón Hinojosa

Representante Legal

Democracia en Libertad Michoacán A.C.





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS ......

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas, treinta minutos del día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, yo, la Licenciada MARGARITA CANO VILLALÓN, Notaria Público número sesenta, en ejercicio y con residencia en esta capital, HAGO CONSTAR: que hoy compareció ante mi el señor JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ LUCIO, en su carácter de Delegado Especial de la persona moral denominada "DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN" ASOCIACIÓN CIVIL, y me presenta para su protocolización el acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios de dicha empresa, celebrada el día 01 primero de octubre el año 2023 dos mil veintitrés, misma que tengo a la vista y a continuación se transcribe en forma literal, previas las siguientes declaraciones y antecedentes:

### ------DECLARACIONES-----

PRIMERA.\* Declaran la parte contratante, en los términos de los artículos cincuenta y siete fracción tercera, sesenta, y sesenta y uno, de la Ley del Notariado en vigor, así como del artículo 275, del Estado de Michoacán, que está enterado y apercibido de las penas en que incurre quien declara con falsedad ante Notario Público y declara bajo protesta de decir verdad, que celebra la presente operación en los términos de estos antecedentes y de plena conformidad con las cláusulas que en ella se insertan; certificando la suscrita Notario que tiene a la vista la documentación a que se hará referencia y le fue presentada para la elaboración de la presente escritura, en lo que a cada parte corresponde según lo declarado con anterioridad.

SEGUNDA.\* "El compareciente declara que el contenido de este instrumento no implica el establecimiento de una relación de negocios por tratarse de un acto ocasional y no como resultado de una relación formal y cotidiana con la suscrita Notario".

TERCERA.\* Manifiesta el compareciente bajo protesta de decir verdad, que es residentes en el territorio Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo Noveno penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

### ---ANTECEDENTES---

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN.- Mediante Escritura Pública número VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, volumen QUINIENTOS SETENTA Y SIETE, pasada en esta ciudad de Morelia, Michoacán, el dia 15 quince del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, ante la fe de la suscrita Licenciada Margarita Cano Villalón, Notario Público número Sesenta, inscrita en el Registro Público de Propiedad Raíz y de Comercio, bajo el número 26 VEINTISÉIS, del tomo 830 OCHOCIENTOS TREINTA, Libro de Varios, correspondiente al Distrito de Morelia, se hizo constar la Constitución de la Asociación Civil denominada "DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN" quienes formalizaron los CC. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, MARÍA EMMA BERRON GAMIZ, JULIA DE LA TORRE SÁNCHEZ, JUAN LUIS CALDERÓN HINOJOSA, ESTEBAN CALDERÓN HINOJOSA y JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ LUCIO, con Registro Federal de Contribuyentes DLM221115CE8.

SEGUNDO .- Mediante Escritura Pública número VEINTE MIL SEISCIENTOS ONCE, volumen

ESTEBAN CALDERON HINOJOSA y JOSE MANUEL ALVAREZ LUCIO, siendo la totalidad de los socios que integran la Asociación, habiendo quorum legal, por lo que la presidenta de la NOW THE PERSON

Asamblea valida la asamblea y lo acuerdos que en ella se tomen;- SEGUNDO,-En uso de la palabra la C. LUISA MARIA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, expresa que por razones personales presenta en este momento su renuncia al Cargo de Presidente de la Asociación Civil, solicitando a la asamblea que se acepte con efectos inmediatos: - TERCERO.-Se pone a consideración de la asamblea que se proponga entere los socios, alguna propuesta a ocupar la presidencia, siendo unánime la propuesta en la persona del C. ESTEBAN CALDERON HINOJOSA, por lo que la aun Presidenta pide a la Asamblea expresar su votación y solicita al escrutador realice el escrutinio de votos, siendo votación unánime en favor del propuesto, por lo que la asamblea acuerda Designar como Presidente de la Persona Moral denominado "DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACAN" ASOCIACIÓN CIVIL, al C. ESTEBAN CALDERON HINOJOSA otorgándole y reconociéndose la Representación Legal de la Persona Moral ante cualquier instancia del orden particular o público, otorgándole pleno poder de administración y dominio, para los efectos que hubiere lugar ante autoridades fiscales como el SAT o instituciones bancarias para abrir, administrar a cualquier instrumento de manejo de dinero o bienes.- Al no haber asuntos generales y habiendo desahogado el orden del dia, se designa como Delegado Especial al C. José Manuel Álvarez Lucio, para que sea quien acuda ante Notario Público a protocolizar la presente acta, por lo que es aceptada la propuesta por unanimidad de votos; preguntando si no hay otro asunto que tratar, a lo cual contestan que no: se da por terminada la presente asamblea a las 13:00 trece horas, del dia 01 uno de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.- FIRMA DE TODOS LOS COMPARECIENTES.- C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA .- C. MARÍA EMMA BERRON GAMIZ .- C. JULIA DE LA TORRE SÁNCHEZ.- C. JUAN LUIS CALDERÓN HINOJOSA. - C. ESTEBAN CALDERÓN HINOJOSA.- C. JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ LUCIO.- SEIS FIRMAS. -------PRIMERA - Por este acto queda debidamente PROTOCOLIZADA el acta de asamblea de asamblea general extraordinaria que contiene los acuerdos tomados por los integrantes de la persona moral denominada "DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN" ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada el día 01 uno de octubre el año 2023 dos mil veintitrés. cuyo orden del día es: ORDEN DEL DÍA: - I.-Lista de asistencia e instalación de Asamblea.- II.-Presentación de la Renuncia de la C. Luisa María De Guadalupe Calderón Hinojosa al cargo de Presidenta de la AC; - III. Elección de Presidenta de la AC; - III. Elección de Presidente de la Asociación; - IV. Asuntos generales.----SEGUNDA .- Los gastos que se originen por la presente protocolización, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raiz en el Estado y del Comercio en el Estado, serán por cuenta de la Sociedad.---------TRANSCRIPCIONES ------

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y 1715 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN mencionados con anterioridad en la presente escritura, se insertan la parte que es común de ambas disposiciones

# YO. LA NOTARIO PÚBLICO, CERTIFICO Y DOY FE:-----

I .- Que las inserciones que anteceden, concuerdan con sus originales que tuve a la vista y a los

II.-Que el acta protocolizada fue levantada fuera del libro de actas correspondiente, la que me fue exhibida y que se agrega al apéndice de este instrumento.-----

III.- Que el compareciente, lo conceptuó con capacidad legal para contratar y obligarse, quien por sus generales manifesto ser: El C. JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ LUCIO, de treinta y cinco años de edad, mexicano, casado, Profesionista, originario y vecino de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, donde nació el día veintidos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, con domicilio calle Diorita, número ochenta interior doscientos sesenta, Fraccionamiento Quinta Cantera Código Postal 58090, con Clave Única de Registro de Población AALM871122HMNLCN00, con Registro Federal de Contribuyentes AALM871122NP9, se identifica ante mi con credencial para votar con fotografía, folio 1224073911663 expedida por el Instituto Nacional Electoral; mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, declarando estar al corriente en el pago del impuesto sobre la renta, sin comprobarlo documentalmente, quedando advertido en los términos de ley.-----

IV.- Que leído que le fue este instrumento al compareciente, habiéndole explicado su valor y fuerza legal y advertido del derecho que tiene para leer todo personalmente, lo que hizo; así mismo le hice saber la necesidad de su inscripción en el Registro Público de Propiedad y de Comercio en el Estado de Michoacán, y habiéndose mostrado conforme con su contenido; ratificó lo expuesto y firma conmigo, en mi oficio público, el mismo día, mes y año indicados al principio.- doy fe.---

La protección de sus datos personales es muy importante para esta Notaria, razón por la cual el AVISO DE PRIVACIDAD se encuentra a su disposición para su consulta en nuestro domicilio, el cual tiene como objetivo darle a conocer el tipo de datos que recabamos de Usted, así como su uso, manejo y a quiénes los proporcionamos. Lo anterior para dar cumplimiento a la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

FIRMADO.- DEMOCRACIA EN LIBERTAD" ASOCIACIÓN CIVIL -DELEGADO ESPECIAL.-JOSÉ MANUEL ÁLVAREZ LUCIO.- ANTE MI FE:- FIRMADO.- LIC, MARGARITA CANO VILLALÓN.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 60.- CAVM710513i62.

ES COPIA FIELMENTE DE SU ORIGINAL, QUE YO LA LICENCIADA MARGARITA CANO VILLALÓN, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SESENTA, EXPIDO PARA USO EXCLUSIVO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA DEMOCRACIA EN LIBERTAD" ASOCIACIÓN CIVIL. - EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, EL DÍA VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS

MOTABLE A MICH.

MIL VEINTITRÉS .- DOY FE. -

LIC. MARGARITA CANO VILLALON.
NOTARIO PÚBLICO No. 60.

CAVM71051316







IEM-POS-05/2023

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Morella Mich	oacán.	siendo la	5		horas	del dia	E	3	de
En Morelia, Mich	de	2023	dos	mil	vein	titrės,	el		suscrito
Electoral del Institution del Sancionador IEM- 37, fracción XI, del Reglamento per Electoral de Michiaprobada por electoral de Michiaprobada por electoral de Luisi de la Asociación Libertad número en esta ciudad	tuto Electrotario mayo -POS-0 el Códio o Interiora la con extros mil a María de Civil o 171 ci de sien	ectoral de la Ejecutiva de 2023 de 2023, co go Electora or del Institutación y en cumpasejo Genaordinaria veintitrés de Guada "Democration setello atendo atendo electoral de atendo elect	Michoac  a de este  os mil vi  on funda  al del Es  uto Elec  n y Susta  olimiento  eral de  Urgen  a, me co  alupe Ca  icia en l  nta y un  do en	an auto Organi eintitrés mento tado de toral de anciació o a la R I Instit te cele anstituí alderón Libertad este al	smo me i, en el en lo di Michoa Michoa n de Qu esoluc uto El brada en lega Hinojos d Micho cionami cto por	para rea ediante p Procedi spuesto acán; 83 cán; y, 1 uejas y E ión del p ectoral el día a al y deb sa, Reproacán", ento Lo el (la)	rove mien por Qua 0, úl benu pres de 23 v ida eser ubic mas	ido de la persona de la person	resente de fecha ardinano artículos fracción párrafo, Instituto asunto noacán, trés de a, en el de Legal en calle didalgo, ano (a)
Action to the second				- Jan. 1			nen	01	jo ser
	-	)	se iden	tifica co	n		15		
con número ordenado, se le la cual se resuel tuvo por existen por lo que se de lo subsecuente la normativa ele Estado de Mich Información y P términos establ cual se deja en el documento de	ive el f ite la ir etermir cumpl ectoral. loacán rotecc ecidos	ondo del prifracción a nó, la importa irrestrica. Así como y al Institición de Da en el confoias. Quies	rocedinatribuida osición tamente o, se ord tuto Na- tos pers siderane	niento i a a la A de una e en for lenó da cional sonales do Déci	miciado sociaci multa ma y to ir vista de Trai de Trai ino de ies e da	en su de conóm erminos a la Fisa esto de qua resolu a por ente	que ica, esta calia cia, ue a ción erad	ra, de represable de moderna de m	onde se resenta; i que en cidos en neral del eso a la n en los nérito. Lo y recibe
								The state of the s	REDUK TO

PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

AUTORIZADO PARA LA PRACTICA DE ESTA

NOTIFICACIÓN POR LA SECRETARIA EJECUTIVA





### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-05/2023

DENUNCIANTE: OFICIOSO Y PARTIDO

MORENA

DENUNCIADOS: "DEMOCRACIA EN LIBERTAD

MICHOACÁN A.C."

Morella, Michoacán, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-POS-05/2023, iniciado en contra de la Agrupación Política Estatal de la Asociación Civil "Democracía en Libertad Michoacán", con motivo de la vista dada en el Acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria urgente de once de abril de dos mil veintitrés por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán identificado con la clave IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación como Agrupación Política Estatal, de la cual se INSTITUTO ELE goviene la presunta infracción a la normativa electoral relacionada con proporcionar documentación o información faisa respecto de nueve personas asociadas encontradas en el Padrón Electoral con estatus de baja por defunción en su registro como agrupación política.

### GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo				
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales				
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo				
Danlamenta de	Rentamento nara la Tramitación y Sustanciación de Queias y				





- Solicitud de registro como Agrupación Política Estatal y escritura pública relativa al acta constitutiva;
- Oficio y sus anexos, respecto del resultado de la compulsa solicitada al INE, sobre la situación registral de las personas que presentó como asociadas, en las que se verificó que se encontraban en "Libro Negro/Baja" por defunción, y,
- Cédula de manifestación de asociación y copia de la credencial para votar de los asociados, en las cuales se detectaron inconsistencias en la verificación practicada por el INE en el rubro "Encontrado en Libro Negro/Baja", respecto a personas fallecidas.
- 3. Queja. El dieciocho de abril se recibió en este Instituto la queja promovida por Rigoberto Márquez Verduzco. Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de diversas asociaciones civiles, entre ellas "Democracia en Libertad Michoacán", por registrar personas finadas como asociados para obtener el registro como agrupaciones políticas y proporcionar información falsa y/o documentación apocrifa; la cual fue radicada por acuerdo del día siguiente como cuaderno de antecedentes con la clave IEM-CA-09/2023; del mismo modo, en ese proveído se grideno escindir la denuncia respecto a cada una de las personas morales denunciadas y acumularia al cuaderno de antecedentes IEM-CA-05/2023 que se integró respecto de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán".
  - 4. Acumulación. El veinte de abril en cumplimiento al acuerdo de escisión y acumulación emitido en el expediente IEM-CA-09/2023 de fecha diecinueve del mismo mes, se ordenó radicar la queja del Partido Político Morena al presente asunto para su trámite, en contra únicamente de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoscán".
  - Cumplimiento. El dos de mayo, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso
    Electoral la respuesta de la Coordinación de Prerrogativas, ambas de este
    Instituto, por lo que se le tuvo cumpliendo con el requerimiento formulado el
    diecinueve de abril.
  - 6. Diligencias de investigación y cumplimiento. El dos de mayo y en virtud de





que contestara las imputaciones formuladas en su contra; dicho emplazamiento tuvo lugar el veintiséis de mayo.

- 11. No contestación a la vista. El cinco de junio se tuvo a la Asociación Civil no contestando la vista dada por el Consejo General a la Secretaria Ejecutiva en el acuerdo IEM-CG-15/2023; así como precluido su derecho para ofrecer pruebas y se determino que las notificaciones serían por estrados.
- 12. Solicitud. El seis de junio la representante legal de la Asociación Civil presentó escrito solicitando se dejara sin efectos el acuerdo precisado en el punto anterior; por lo que, por acuerdo del día siguiente, se determinó que no había lugar a su petición respecto a dejar sin efectos el acuerdo del cinco de junio y se le informó el estado procesal del expediente.
- 13. Contestación a la queja. El seis de junio la representante legal de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", Luisa Maria de Guadalupe Calderón Hinojosa, contestó las imputaciones formuladas en contra de dicha persona moral por parte del partido político MORENA, señaló personas autorizadas, demicilio y correo electrónico para que y recibir notificaciones y se tuvieron por ofrepidas las pruebas aportadas; por tanto, el siete de junio se acordó lo correspondiente.
- pre de la composizion de información y cumplimiento. El diecinueve de junio se ordenó nuevamente requerir al Servicio de Administración Tributaria informará la situación económica en el ejercicio fiscal del presente año de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán"; acordándose su cumplimiento mediante acuerdo de fecha tres de julio.
  - 15. Ditigencias de Investigación y cumplimiento. El tres de julio se ordenó requerir a la Coordinación de Prerrogativas de este organismo, por conducto de su titular informará el número de cuenta bancaria y remitiera copia certificada del contrato de apertura de dicha cuenta de la persona moral "Democracia en Libertad Michoacán", para constituirse como agrupación política en el Estado; dando cumplimiento al dia siguiente de la solicitud.





22. Cierre de instrucción. El veinte de octubre se ordend el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI y XLIII, 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primer, 6 y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado en contra de la agrupación política estatal de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", con motivo de la vista dada por este Consejo General en el acuerdo identificado IEM-CG-15/2023, relativo a la aprobación del registro de dicha Asociación, en la cual se advierte la presunta infracción a la normativa electoral.

Además, el artículo 4, numeral 1 de la Ley General establece la competencia de este Organismo para asegurar el cumplimiento del marco normativo.

La Sala Superior ha sostenido que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada; i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilicita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Así, se sostiene la competencia de esta autoridad para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que:

 Se encuentra prevista como infracción de las personas morales a la normativa electoral, en el artículo 230, fracción V, inciso d, del Código Electoral, el incumplimiento de cualquier disposición de ese ordenamiento,





de lo cual se obtuvo que, de las cédulas de asociación presentadas por esa Asociación, nueve eran bajas por defunción.

En ese sentido, el acuerdo sostiene que el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General refiere:

 Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Lay:

- a) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores,
- e) El incumplimiento de cualquiera de lás disposiciones contenidas en esta Ley."

Así, el referido acuerdo señala que la conducta antes referida podía dar lugar a la instauración de precedimientos legales diversos e incluso, a la imposición de sanciones derivadas de la falsificación de firmas de nueve personas fallecidas y/o uso de datos y documentos electorales; tomando en consideración el critério sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018<sup>3</sup>.

Razon por la que, se dio vista a la Secretaria Ejecutiva para que lleve a cabo el estudio respectivo y procediera conforme a derecho correspondiera.

## II. Argumentos del partido MORENA.

INSTITUTO ELECTORAL

SW

El Representante Propietario del partido político MORENA argumentó su queja en la existencia de actos que tienden a incumplir de manera grave por parte de la persona moral denunciada, las obligaciones que señala la normatividad electoral por registrar a nueve personas finadas como asociadas para obtener el registro como agrupación política ante el Instituto.

Precisa, que lo anterior se encuentra señalado en el acuerdo IEM-CG-15/2023 denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "DEMOCRACIA EN LIBERTAD MICHOACÁN", A EFECTO DE CONSTITUIRSE EN CUANTO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO", aprobado el pasado once de abril, por este Consejo





situación por parte de todos y cada uno de los miembros de la asociación que se abocaron a la recepción de las cédulas de registro en dicho acto.

Por lo cual, hubiera sido necesario contar en el momento con alguna clase de base de datos, conexión tecnológica, acceso jurídico y administrativo a un caudal documental del registro civil, que permitiera constatar y llevar a cabo una compaginación entre la información presentada por los ciudadanos en sus cédulas y los ya referidos registros documentales, situación que señalan es fáctica y jurídicamente imposible, por tanto, dicho partido parte solamente desde un supuesto sin fundamentación ni motivación.

### IV. Litis.

En el presente asunto se precisará si la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", proporciono documentación o información falsa respecto al registro de nueve personas asociadas, encontradas en el padrón electoral con el estatus de baja por defunción y con ello, determinar si se vulnero lo dispuesto en el artículo 447, parrafo primero, inciso c) de la Ley General.

## Cuarto, Caudal probatorio.

DE MICHOACÁN

Pruebas. Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, aportados por las partes, así como los aliegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

# a) Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial.

- Dodumental Pública. El acuerdo IEM-CG-15/2023 emitido por el Consejo General del Instituto el pasado once de abril;
- Documental privada. Las cédulas de los registros asociados apócrifos, que obran en los expedientes presentados por la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán";
- a Decembratal pública Los informes remitidos por el Departamento de





- 2. Oficio número IEM-CPyPP-124/2023 suscrito por el Coordinador de Prerrogativas dirigido al Director de Productos Electorales del INE, y sus anexos correspondientes a correos electrónicos, solicitando y enviando la información respecto del resultado de la compulsa solicitada al INE, sobre la situación registral de las personas que presentó la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", como asociadas, en las que se verificó que se encontraban en el "Libro Negro/Baja" por defunción.
- c) Oficio número SG/DRC/SUB/01618/2023 recibido en la Oficialia de Partes de este Instituto el pasado once de mayo, suscrito por la Subdirectora del Registro Civil del Estado, en el cual adjunta las actas de defunción de las nueve personas en las que se encontró la inconsistencia de registros como asociados: Ricardo Figueroa, Arturo Flores Villa, María Antonia Guzmán Martinez, J Emigdio Guzmán Martinez, Javier Valdés Soto, José Juan Medina Domínguez, Eloísa Valdez Urbina, Rosario Adriana López Facio y Rogelio Medrano
- d) Tarjeta informativa número IEM-DEVySPE-TI-177/2023 y anexo con el número de nota INE/DERFE/STN/SPMR/174/2023 enviado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE en la que se remite información de bajas registrales al OPLE de Michoacán, entre ellas, las DESTITUTO ELECTRONICIONES por defunción, materia del presente procedimiento;
  - e) Oficio número IEM-CPyPP-199/2023 recibido el diecinueve de mayo en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, signado por el Coordinador de Prerrogativas en el que proporciona información sobre la representación legal y domicilio de la Asociación Civil;
    - f) Oficio número INE/UTF/DAOR/1597/2023 enviado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riego de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y anexo;
    - g) Oficio IEM-DEVySPE-507/2023 y anexos signados por el Director Ejecutivo de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, por el cual remite las constancias de respuesta a la solicitud de información enviada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en

- In





- Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los articulos 243 del Código Electoral, 42, 43, 44 y 45 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento y posteriormente en conjunto en el apartado de hechos acreditados, al tenor siguiente:
  - a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
  - b) Las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarso con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los denunciados, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con este se pretenda comprobar.

- Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. Es necesario precisar resamblechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:
  - a) El quince de noviembre del dos mil veintidos se formalizo la constitución de la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", mediante escritura pública número veinte mil cuatrocientos cincuenta y ocho, levantada ante Notario Público número sesenta en el Estado;
  - b) El treinta y uno de enero Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Presidenta y Representante Legal de la persona moral "Democracia en Libertad Michoacán", presentó la solicitud de registro de esa asociación como





El artículo 447, parrafo primero, inciso c) de La Ley General señala como infracción de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, el proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; lo anterior, en correlación con el artículo 230, fracción V, inciso d) del Código Electoral.

El artículo 84 del Código Electoral precisa que, para obtener el registro como agrupación política estatal, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con un mínimo de un mil doscientos asociados en la entidad y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,
- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Además, dicho precepto mandata que los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Sobre el particular, el artículo 6 del Reglamento de Agrupaciones refiere que la solicitud para el registro de una agrupación deberá ser a través del "Formato 1" que establece el mismo reglamento, al que deberá adjuntarse los documentos con los que se apredite los requisitos establecidos en el Código Electoral y en dicha instrutiro el ectoral.

Así, el articulo 7 del citado Reglamento señala que el formato de solicitud referido deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de la Asociación que será la misma para la Agrupación una vez aprobada;
- b) Emblema de la Asociación interesada en obtener el registro;
- c) Numbre completo y firma de sus representantes.
- d) Nombre del responsable administrativo de la Asociación;





k) Los "FORMATO 1", "FORMATO 2" y "FORMATO 3", debidamente regulsitados.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento en cita señala que, para acreditar la constitución legal de la Asociación con el objeto de conformar una Agrupación, los interesados deberán presentar el original del acta constitutiva o, en su caso, el acta o minuta de la asamblea por la que se constituyó la misma, bajo el régimen de Personas Morales con fines no lucrativos; la cual deberá estar inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria, así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado. La Asociación deberá estar conformada por los integrantes de los órganos directivos, de conformidad con sus estatutos, los representantes, el responsable administrativo, así como por todos los asociados a la misma. Las Asociación deberá designar un representante propietario y un suplente. Dicha designación deberá designar un representante propietario y un suplente. Dicha designación deberá constar en el Acta Constitutiva o, en su caso, se deberá aportar el original o copia certificada del documento por el que se otorque dicha representación por parte del órgano directivo estatal de la Asociación.

Finalmente, el artículo 22 del Reglamento de Agrupaciones dispone que, una vez que el Consejo General conozca de la totalidad de las solicitudes respectivas, la Presidencia del Instituto solicitará el apoyo al INE, para efecto de verificar que todos los asociados se encuentren registrados en el Padrón Electoral Estatal.

De la norma anteriormente referida se advierte lo siguiente:

- Son Asociaciones Civiles sin fines de lucro, las que están legitimadas para la presentación de solicitudes para la constitución de Agrupaciones Políticas Estatales.
- La solicitud para constituirse como Agrupación Política Estatal debe ser requisitada con los datos que establece el propio Reglamento de Agrupaciones, entre los cuales está el nombre y firma de los representantes de la Asociación Civil.





DERFE<sup>4</sup> del INE<sup>5</sup> la compulsa para que se verificara la situación registral de las personas asociadas en el Padrón Electoral Estatal y poder determinar el número total con las que contaba la ahora denunciada, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Agrupaciones.

Por lo anterior, mediante correo electrónico dicha Dirección del INE envió el resultado de la compulsa y situación registral de los asociados presentados por la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", del cual se advirtió que las personas anteriormente citadas se encontraron en el Libro Negro/Baja por fallecimiento; destacándose que en autos obra que la baja ocurrió en las siguientes fechas:

1	Ricardo Figueroa	7 de marzo de 2022
2	Arturo Flores Villa	7 de abril de 2022
3	María Antonia Guzmán Martinez	6 de abril de 2021
4	J. Emigdio Guzmán Martínez	8 de abril de 2021
5	Javier Valdés Soto	28 de febrero de 2022
6	José Juan Medina Domínguez	2 de julio de 2020
7	Eloisa Valdez Urbina	28 de febrero de 2022
8	-Rosario Adriana López Facio	6 de julio de 2022
9 8	Rogello Medrano Jiménez	16 de febrero de 2009

Asimismo, conforme a lo que disponen los artículos 127 y 129 de la Ley General, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el Padrón INElectoral, y este a su vez se formará a través de la técnica censal total o parcial, la DE INCLUNIO DE IN

Para este Consejo General existe plena certeza de la información aportada por la DERFE quien por disposición legal compila, a través de los datos que le aportan las autoridades competentes, como son los registros civiles, la información sobre las defunciones para el efecto de mantener actualizado el padrón electoral.

Adicionalmente, en el expediente obra copia certificada del acta de defunción de las citadas personas, con las cuales se constató que el fallecimiento de éstas ocurrió





asociados, porque nueve de las cédulas de asociación entregadas, correspondiaron a igual número de personas que, de conformidad con la información que obran en autos, habían fallecido con anterioridad a la fecha en que, esos supuestos apoyos, fueron entregados a esta autoridad electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Anexo 3, Formato 2 del Reglamento de Agrupaciones, los requisitos con los que debe ser llenada la cédula de asociación por la persona interesada son: nombre, domicilio, clave de elector, manifestación de voluntad y firma, así como copia de la credencial para votar, como puede apreciarse a continuación.

	10	ak ak	ETO A ALLINOSSINA MARGO OSCITI
		100	FORMATO 2
IE.	M		(Eurikkova de la Apprintiket)
	Ethuck	Ut ANDEMOÓN Michaelan, #4e	
	Gredella Grekkii	DA TOS DEL PATRICIANO	D- 7/
Con ele	ore, aperiodo paterna y do materno) ed le filmeno, ocionda de loy posigis socioni costor costor de la presente, mentica de loy costor de la presente de la presente costor de la presente de la presente	n Politica Estatal.	nan Base e lodizidasimente e la misma quel selos o misma una Assenzación e el actual processo de registro.
	Firen	o Nuerlin daczi ar del inter	esedn
	Law return to the control of the same of t	elipcimaco (no Pipledica in Prindedo) Republica en la Cay de Printerio	dula. Delatras arpenire u lo se fallator co as, de fales Fernande, del salato di un de faras Personales de Salato di

en ennetminolôn

Al respecto, la cédula descrita es indispensable porque a partir de ésta, la autoridad electoral estarla en aptitud de tener por demostrada la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su voluntad de asociarse a la agrupación política estatal





fácticamente y jurídicamente para efectos de poder emitir una determinación o dictaminación que le permitiera dilucidar el estado civil y la veracidad de la información en relación con las cédulas multicitadas que eran presentadas por los ciudadanos, también lo es que, el personal que apoyo para el registro y recepción de las cédulas de asociación, si tenían la obligación de recabar, cotejar y constatar la credencial para votar con fotografía de la persona que estaba registrándose para asociarse a la agrupación con la verificación de los datos y que los rasgos físicos si correspondieran con la persona que presentaba su información electoral, quien además, firmaba el formato físico respectivo. En otras palabras, si se tenía la posibilidad fáctica a cargo de la persona que recibia la cédula de asociación de conocer a cada una de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a registrarse y en su caso, advertir oportunamente los registros en que se pretendia presentar un apoyo apócrifo, al menos por esta causa.

Definitivamente, se reitera que si tenían la obligación de hacer saber a las personas que auxiliaron en el registro de asociados, se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias y presentar denuncias o que as ante la autoridad correspondiente, en caso de tener conocimiento, de cualquier irregularidad, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades como la que ahora se le atribuye.

No debe pasar por inadvertido que la persona moral no presentó escrito de deslinde por la supuesta conducta realizada por las personas que auxiliaron en el registro de asociados, cumpliendo con las medidas o acciones establecidas por la Jurisprudencia del Tribunal Electoral<sup>6</sup> en lo que resulte aplicable.

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la infracción atribuida a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", consistente en proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, en contravención a lo mandatado en el artículo 447, párrafo primero, inciso c) de la Ley General, en correlación al 230, fracción V Inciso d) del Código Electoral.





Por su parte, la Sala Superior ha establecido que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que, sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la individualización de la sanción, la consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Federal, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de jústicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
  - c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
  - d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

Calificación de la



complete de



Tiempo. El treinta y uno de enero al presentar la persona moral denunciada su solicitud para constituirse en agrupación política estatal, adjuntando a la misma un total de nueve cédulas de asociación de personas fallecidas, mismas que fueron supuestamente recabadas en el periodo del seis de diciembre de dos mil veintidos al veinticinco de enero.

Lugar, En las instalaciones de las oficinas del Instituto.

### c. La comisión intencional o culposa de la falta.

La Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, esta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse<sup>15</sup>.

Al respecto, a consideración de este Consejo General el actuar de la persona moral denunciada es doloso, porque se tenia como intención inducir al error a este Instituto, con la presentación de nueve cédulas de asociación de personas que habían fallecido antes del llenado de ese documento, para buscar alcanzar el número de personas requeridas para constituirse en agrupación política estatal.

Es claro que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán, como otrora aspirante a confermarse en una agrupación política estatal debia ceñir su actuación en el proceso de registro de personas asociadas con lo establecido por la Constitución Federal y Ley General, el Código Electoral y Reglamento de Agrupaciones Incluyendo la captación de personas asociadas.

Del mismo modo, la Asociación Civil denunciada tenia pleno conocimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias a las que debía apegarse al tener la intención de formarse como una agrupación política estatal y que debía velar por el estricto cumplimiento de los principios que rigen el sistema electoral, como lo es de la certeza y legalidad.

Además, la referida Asociación Civil conocía de forma previa a la presentación de su solicitud de registro lo establecido por el Anexo 3, Formato 2 del Regiamento de

or or or the term of the section of





denunciada entregó cédulas de asociación, con las respectivas firmas, no obstante que correspondían a personas que con anterioridad a la fecha en que fueron lienadas, ya habían fallecido.

### f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo precepto legal, afectando los bienes jurídicos de certeza y legalidad, con unidad de propósito.

#### B. Individualización de la sanción.

### a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como media, tomando en consideración que la Asociación Civil 
"Democracia en Libertad Michoacán", presentó información falsa a este Instituto; no 
puede ser leve, ya que en el presente asunto se observó que la infractora actuó 
con dolo, tampoco puede ser calificada como grave, en razón de que el número de 
cédulas de asociación de personas fallecidas -nueve- no fue determinante para su 
registro como agrupación política estatal.

 b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Que la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", presentó información falsa a este Instituto, al exhibir cédulas de asociación de personas fallecidas previamente al llenado de los formatos respetivos.

### c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del Incumplimiento de





- La falta se calificó como media.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- Se agreditó dolo en la conducta de la parte denunciada.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>12</sup>, se estima que lo procedente es imponer a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán" una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral; esto es, con una multa de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal<sup>13</sup>, que equivale a \$103.74 (ciento dos pesos 74/100 M.N.)<sup>34</sup>, lo cual corresponde a la cantidad de \$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y sels pesos 60/100 M.N.)

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>15,</sup> así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Michoacan, equivale a la cantidad de \$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.), misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria número 4002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto en el plazo de diez dias hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.





penales, al tratarse del uso de datos y documentos del registro federal de electores, particularmente, el de la credencial de elector de las nueve personas fallecidas.

En consecuencia, con la finalidad de que se deslinden responsabilidades sobre la presunta comisión de delitos en materia electoral por los hechos materia de la vista y los denunciados por el partido Morena, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de los artículos 22 de la citada Ley y 2 de la Ley Orgánica de esa dependencia; para lo cual deberá remitirsele copia certificada del presente expediente.

Por otro lado, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y esa ley establece que el tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la misma, como lo establece su artículo 8.

Así, el artículo 14 de la Ley en cita, contempla que el responsable -cualquier persona física o moral- velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, debjendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable.

Del mismo modo, el artículo 59 de la Ley en referencia, establece que el INAI, es la instancia que yenficará el cumplimiento de dicha Ley y de la normatividad que de esta derive; siendo que dicha verificación podrá iniciarse de ofició o a petición de parte.

En ese sentido, al advertirse una posible infracción a la normatividad en materia de protección de datos personales, respecto de 9 nueve de personas, y en cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, en relación a garantizar y proteger los derechos humanos, entre ellos, los datos personales de los ciudadanos, y garantizarles el acceso integral y efectivo a la justicia, se ordena dar vista al INAI respecto del posible uso indebido de los datos personales de dichas personas, para que dentro de su competencia y atribuciones





QUINTO. Se ordena dar vista a la Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por oficio y con copia certificada de esta resolución del expediente en el que se actúa, en los términos establecidos en el considerando Décimo, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahi referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para el seguimiento de la sanción impuesta.

SÉPTIMO. Notifiquese automáticamente al Partido Morena, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifiquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

OCTAVO. Notifiquese personalmente y en copia certificada a la Asociación Civil "Democracia en Libertad Michoacán", en el domicilio que obra en autos.

NOVENO. En su oportunidad, archivese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de proveintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro, Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godinez y Mtra, Widiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Lic. Marya de Lourdes Becerra Pérez

IGNACIO HURTADO GÓMEZ MARÍA DE LOURDES BÉCERRA PEREZ CONSEJERO PRESIDENTE DELITITO ELECTORAL SECRETARIA E ECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACANICACANISTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN

Elaboro

Jacqueline Prado Verg

souther de